



COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA  
ENTRADA  
RegOf: 5294 / RG 5294  
13/06/2012 12:15:29

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: 006**  
**MADRID**

PO565 OFICIO DEVOLVER EXPEDIENTE Y CERTIFICACION SENT

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000368 /2011**  
Recurrente: MOTOL, S.A

Ref: Adjunto copia de oficio para su localización

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en el acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse de recibo.

En MADRID, a catorce de Mayo de dos mil doce.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**

  
**FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ**

COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA Secretaría de D. VÍCTOR GALLARDO SÁNCHEZ

### SENTENCIA Nº:

**Fecha de Deliberación:** 28/02/2012  
**Fecha Sentencia:** 01/03/2012  
**Núm. de Recurso:** 0000368/2011  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 03752/2011  
**Materia Recurso:** SANCIÓN  
**Recursos Acumulados:**  
**Fecha Casación:**  
**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

**Demandante:** MOTOL S.A.  
**Procurador:** SR. MARTÍNEZ BENÍTEZ  
**Letrado:**  
**Demandado:** COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA  
**Codemandado:**

**Abogado Del Estado**

**Resolución de la Sentencia:** DESESTIMATORIA

**Breve Resumen de la Sentencia:**

Cconductas prohibidas.

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

**Núm. de Recurso:** 0000368/2011  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 03752/2011  
**Demandante:** MOTOL S.A.  
**Procurador:** SR. MARTÍNEZ BENÍTEZ

**Demandado:** COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

### SENTENCIA N°:

**Ilma. Sra. Presidente:**  
D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO  
D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

Madrid, a uno de marzo de dos mil doce.

**Visto** el recurso contencioso administrativo núm. 368/2011 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **MOTOL S.A.** representada por el Procurador Sr. Martínez Benítez frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 26 de mayo de 2011, relativa a **conductas prohibidas**, con una cuantía indeterminada, siendo Ponente la Magistrado **D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Calvo**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 26 de julio de 2011. Por Decreto del Sr. Secretario se acordó tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO-** En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 24 de noviembre de 2011 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso declarando la nulidad del expediente sancionador origen del la propuesta de resolución recurrida, o subsidiariamente la anulabilidad del mismo retrotrayendo las actuaciones hasta que se subsanen los defectos indicados.

**TERCERO-** El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso.

**CUARTO-** La Sala dictó auto acordando que sin necesidad de recibir a prueba el recurso, se tienen por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo.

**QUINTO-** La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 28 de febrero de 2.011 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 25 de mayo de 2011 en el Expediente R/0074/11 por el que se acuerda INADMITIR el recurso interpuesto por la representación de MOTOL S.A. hoy actora contra la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación de 31 de marzo de 2011 dictada en el expediente S/0154/09.

**SEGUNDO-** Procede examinar en primer lugar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado: si bien no se cita expresamente, su alegación parece tener su base en lo dispuesto en el art. 69 letra c) de la ley jurisdiccional en relación con el artículo 25 pfo. 1 de la misma.

Estos preceptos establecen literalmente:

*“Artículo 25.*

*1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.”*

Artículo 69.

*“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

- a. Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.*
- b. Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*
- c. Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*
- d. Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.*
- e. Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.”*

La causa de inadmisión no puede prosperar: con independencia de cual sea la decisión sobre el carácter de recurrible o no recurrible de la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación de 31 de marzo de 2011, el Acuerdo de la CNC inadmitiendo el recurso contra la misma no está incluido en el supuesto contemplado en dichos artículos.

**TERCERO-** Una vez resuelta la admisibilidad de este recurso contencioso-administrativo, es preciso examinar en primer lugar si la decisión de la CNC que encuentra su fundamento en el art. 47 de la Ley 15/2007 es o no conforme a derecho.

El artículo 47 de la Ley 15/2007 excluye del recurso administrativo a los actos de trámite, salvo cuando concurren en los mismos determinados requisitos que según la actora si concurren en el supuesto enjuiciado: es un acto de trámite pero a juicio de la recurrente se encuentra incluido entre aquellos respecto de los que la Ley de Defensa de la Competencia admite la posibilidad de interponer recurso.

La doctrina y la jurisprudencia dictada en relación con la Ley 30/1992 han establecido que para determinar si un acto es o no de trámite, hay que examinar el contenido real del mismo y los efectos jurídicos que se derivan de dicho acto administrativo: no puede olvidarse que tanto en la regulación del procedimiento administrativo común como en la del procedimiento ante la Comisión de Defensa de la Competencia, los actos de trámite son recurribles, en su caso, con la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.

En este caso, la Dirección de Investigación al amparo de lo dispuesto en el art. 50 pfo. 4 de la Ley 15/2007, practicados los actos de instrucción que consideró necesarios, formuló propuesta de resolución, notificada a los interesados para que, en el plazo de quince días, formularan las alegaciones.

Es indudable el carácter de acto de trámite de dicha propuesta: la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando como actos de trámite aquéllos mediante los que se acuerda la iniciación de los expedientes sancionadores o disciplinarios, y también las propuestas de resolución, pliego de cargos o acuerdos sobre audiencia al sancionado o expedientado, así Sentencias de 28 de abril de 1989, 3 de noviembre de 1992, 19 diciembre 1996, 5 de mayo de 1998 y 11 de mayo de 1999, entre otras muchas.

La actora no analiza si el acto impugnado es o no de trámite, por considerar que concurre indefensión, por vulneración de los derechos amparados en el art. 24 de la Constitución, porque la resolución es nula de pleno derecho por ser contraria a la Ley 30/1992, y por la existencia de un perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos.

Se trata por tanto de determinar si concurre en el presente caso alguno de los supuestos que en la Ley 30/1992 autorizan el recurso contra los actos de trámite, y en concreto si concurren los supuestos que específicamente alega la parte actora.

**CUARTO-** Se alega en primer lugar que se ha producido indefensión por la identificación de las conductas de dos sociedades como si se tratase de una sola.

Es doctrina constitucional que las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE, según se declara en la sentencia constitucional 126/2005, de 23 de mayo, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento sancionador; y el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa (por todas, STC 74/2004, de 22 de abril, F. 3). Igualmente se ha destacado que la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que conforme al art. 24.2 CE ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que, como manifestación que es del "ius puniendi" del Estado, debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional.

No se expone en los alegatos de la actora ningún defecto de tramitación en el expediente que prima facie revele la infracción denunciada, pues se trata de una propuesta en la que se determina con la suficiente precisión lo que la Administración considera en el momento procedimental concreto, ha sido la actuación de las empresas expedientadas, y las consecuencias que según el ordenamiento jurídico, en el ejercicio de las potestades que el mismo le confiere a la CNC, deben seguirse, dentro de los límites que impone la instrucción del expediente sancionador.

En cuanto a la infracción de las normas de la Ley 30/1992, este argumento no puede prosperar puesto que esta ley es supletoria, y se aplica en ausencia de concreta regulación en las normas que rigen el procedimiento administrativo de Defensa de la Competencia. Y como se ha visto, la Ley 15/2007, como el Reglamento de Defensa de la Competencia, Real Decreto 261/2008, contienen previsiones específicas sobre la tramitación del procedimiento sancionador en materia de Defensa de la Competencia.

Por último, se alega un perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, con fundamento en que se propone el cálculo de la sanción con base en el volumen consolidado de negocios de las dos empresas, sin señalar en ningún momento por qué la propuesta en tal sentido le causa perjuicios irreparables. Alude a la "pena de banquillo" que en este caso no vendría constituida por la formulación de una propuesta de resolución en el marco de un expediente que ya fue incoado en su momento, y sobre el que no alega tal "pena de banquillo" sino el abono de costes jurídicos, lo que a juicio de esta Sala no constituye en ningún caso un perjuicio irreparable.

No concurre en consecuencia ninguno de los supuestos que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 30/1992 permitiría el recurso contra un acto de trámite.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado por su conformidad a derecho.

**QUINTO-**. No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución,

### FALLAMOS

Que debemos **ADMITIR Y DESESTIMAR como DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **MOTOL S.A.** contra el Acuerdo dictado el día 26 de mayo de 2011 por la Comisión Nacional

de la Competencia descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

7 de marzo de 2012

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.